

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A AAYUM COMPANYIA CATALANA SUBMINISTRADORA D'ENERGIA, S.L., POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO

SNC/DE/069/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

Da María Fernández Pérez

CONSEJEROS

- D. Eduardo García Matilla
- D. Josep Maria Guinart Solà
- Da Clotilde de la Higuera González
- D. Diego Rodríguez Rodríguez

SECRETARIO DE LA SALA

D. Tomás Suarez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 5 de abril de 2016

En cumplimiento de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Denuncia remitida por el Operador del Sistema

El 26 de junio de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema eléctrico denunciando el incumplimiento, por parte de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia, S.L., de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema. Específicamente, el Operador del Sistema expone que requirió a la empresa comercializadora la prestación de 27.000 euros de garantías con fecha límite de 17 de junio de 2015 y que tales garantías no fueron aportadas.

SEGUNDO. Informe sobre los servicios de ajuste emitido por el Operador del Sistema con respecto al mes de julio de 2015



Con fecha 8 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de la CNMC el informe mensual de los servicios de ajuste del sistema correspondiente al mes de julio de 2015, elaborado por el Operador del Sistema eléctrico en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre. En este informe, el Operador del Sistema actualizó el estado de insuficiencia de garantías de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia a 31 de julio de 2015, pasando esta empresa a un déficit de 18.000 euros

TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de los procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó incoar el 21 de septiembre de 2015 un procedimiento sancionador contra Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia, por la infracción leve consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el Operador del Sistema.

El Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador fue notificado a Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia el 29 de septiembre de 2015. Por medio del escrito de notificación se confería a esta empresa un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

CUARTO.- Alegaciones de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia.

Con fecha 15 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia, mediante el cual formula las alegaciones que a continuación se exponen:

«-Que en noviembre de 2013 el OS propuso al MINETUR una modificación de los POs para denunciar [...] la falta de flexibilidad para con los nuevos comercializadores, y que a nuestro juicio, esta anomalía representa de facto una nueva barrera de entrada para los nuevos sujetos del mercado».

-La empresa AAYUM [...] dispone del capital social de 601.000 euros que cubre en aproximadamente 20 veces la garantía financiera exigida por el operador del sistema a fecha 17 de junio de 2015, cantidad suficiente para demostrar la capacidad económica y hacer frente a posibles responsabilidades, que está saneada y se refleja en sus balances públicos.



-Que vista la reclamación de garantías adicionales, se propuso a OS reducir la energía comercializada para minorar el riesgo de impago de los servicios del sistema realizando un traspaso de clientes. El OS indicó que sólo podría realizar esta gestión el MINETUR. El MINETUR carece de este tipo de mecanismos para gestionar la sostenibilidad económica-financiera el sistema eléctrico en este tipo de casos.

- -Que la empresa ha optado por no aumentar significativamente el volumen de MWh comercializados con objeto de reducir el importe de riesgo proporcional al desvío estimado a volúmenes mayores de energía de que se recibió la reclamación del operador.
- -Que el informe de garantías exigidas para octubre/noviembre/diciembre de 2015 emitido por MEFF Tecnología y Servicios SAU, la empresa tenía depositadas garantías exigidas suficientes.»

Finaliza Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia sus alegaciones solicitando que, por todo lo expuesto, el Director de Energía de la CNMC proceda al archivo del procedimiento sancionador.

QUINTO. Incorporación de documentación al expediente

Con fecha 25 de noviembre de 2015, se acordó incorporar la siguiente documentación al presente procedimiento:

- Informe mensual de los servicios de ajuste del sistema correspondiente a septiembre de 2015, presentado con fecha 29 de octubre de 2015 por el Operador del Sistema eléctrico en el Registro de la CNMC, en la parte referida al comercializador Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia. Este informe actualiza el estado de insuficiencia de garantías de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia a 30 de septiembre de 2015, pasando a ser un déficit de 2.000 euros.
- El único depósito de cuentas anuales disponible de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia, correspondiente al ejercicio 2011, según nota expedida con fecha 23 de noviembre de 2015 por el Registro Mercantil de Barcelona.

SEXTO. Nueva incorporación de documentación al expediente

Con fecha 16 de diciembre de 2015, se acordó incorporar al procedimiento el informe mensual de los servicios de ajuste del sistema correspondiente al mes de octubre de 2015, presentado con fecha 1 de diciembre de 2015 por el Operador del Sistema eléctrico en el Registro de la CNMC, en la parte referida a Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia. Por medio de este informe, se actualiza el estado de insuficiencia de garantías de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia a 31 de octubre de 2015, pasando esta empresa a un déficit de 76.000 euros.



SÉPTIMO.- Propuesta de Resolución

El 17 de diciembre de 2015 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

"PRIMERO. Declare que la empresa AAYUM COMPANYA CATALANA SUBMINISTRADORA D'ENERGIA, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema.

SEGUNDO. Le imponga a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de siete mil (7.000) euros.

TERCERO. Le imponga a la citada empresa la obligación de depositar las garantías requeridas que tiene pendientes de prestar y que, conforme a la información obrante en el expediente, ascienden a 76.000 euros."

La Propuesta de Resolución fue notificada a Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia el 14 de enero de 2016, a quien se confirió un plazo de alegaciones de quince días hábiles.

OCTAVO.- Alegaciones de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia

El 15 de febrero de 2016 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de a Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia, presentado en la Generalitat de Catalunya el 8 de febrero de 2016, referido a la Propuesta de Resolución. El escrito presentado tiene el siguiente contenido:

"Se razona la justificación de la imposición de la sanción en argumentos basados en la estimación de negocio más fiables como es la cifra de negocio del importe neto en la actividad de comercialización o los precios medios de mercado. Por todo lo expuesto, SOLICITA al Director de Energía de la CNMC una nueva propuesta de imposición de sanción."

NOVENO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución y las alegaciones recibidas fueron remitidas a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2016, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto).

DÉCIMO.- Informe de la Sala de Competencia



En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió, en fecha 31 de marzo de 2016, informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

ÚNICO. AAYUM COMPANYIA CATALANA SUBMINISTRADORA D'ENERGIA NO HA PRESTADO LAS GARANTÍAS QUE FUERON EXIGIDAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA ENTRE LAS FECHAS DE JUNIO Y OCTUBRE DE 2015

En primer término, ha de señalarse que Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia no prestó la garantía por valor de 27.000 euros requerida por el Operador del Sistema con fecha límite el 17 de junio de 2015. Este hecho aparece acreditado por las manifestaciones realizadas por el Operador del Sistema en el escrito de denuncia recibido el 26 de junio de 2015 en esta Comisión:

«El presente informe tiene por objeto comunicar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia los siguientes incumplimientos del sujeto AAYUM COMPANYA CATALANA SUBMINISTRADORA D'ENERGIA, S.L. (B65509887).

 Incumplimiento de la prestación de garantías establecida en el párrafo e) del Artículo 46.1 de la Ley 2412013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Las garantías por valor de 27.000 euros fueron requeridas con fecha límite 17 de junio de 2015».

(Folio 3 del expediente administrativo)

Tales garantías tienen su causa en los desvíos en los que Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia incurre en la adquisición de la energía necesaria para el suministro a sus consumidores, desvíos que del Operador del Sistema refleja en su denuncia (folio 4 del expediente administrativo).

En el escrito de alegaciones presentado el 15 de octubre de 2015, Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia no discute este hecho de la falta de prestación de la garantía requerida; si bien expone que la situación de déficit de garantías ha quedado ya subsanada (folio 16 del expediente administrativo). A este respecto, los informes del Operador del Sistema reflejan una progresiva cobertura del déficit de garantías de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia durante el período que discurre entre los meses de



julio y septiembre de 2015. En concreto, el Operador del Sistema indica que, a 31 de julio de 2015, el déficit de garantías se había reducido a 18.000 euros (folio 7 del expediente administrativo), y que, a 30 de septiembre de 2015, se había reducido a 2.000 (folio 20 del expediente administrativo).

No obstante, se ha de destacar que, de forma prácticamente consecutiva, el déficit de garantías se vuelve a incrementar, pasando a 76.000 euros a 31 de octubre de 2015. El dato lo refleja el informe presentado por el Operador del Sistema el 1 de diciembre de 2015 (folio 40 del expediente). Haciéndoles constar dicho dato en la Propuesta de Resolución (ver a este respecto, en particular, los folios 43, 44, 46, 48 y 49 del expediente), Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia no lo discute en sus alegaciones posteriores, sino que se limita a solicitar un cálculo alternativo de la cuantía de la sanción que correspondería (folio 57 del expediente).

De este modo, el estado de insuficiencia de garantías de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia ha ido evolucionando en el período entre junio de 2015 y octubre de 2015. De forma específica, las garantías por importe de 27.000 euros que se debían depositar en la fecha límite de 17 de junio de 2015 no fueron cubiertas sino hasta tres meses después, produciéndose posteriormente un déficit de garantías adicional (por importe de 76.000 euros a 31 de octubre de 2015).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones leves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, materia objeto del presente procedimiento. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Conforme



a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como en el artículo 11 y siguientes del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar ante el Operador del Sistema las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 ("Garantías de pago"), aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011 de la Secretaría de Estado de Energía (BOE de 20 mayo 2011) recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías:

«Los Sujetos del Mercado que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema le deberán aportar garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema y en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.»

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación.

De acuerdo con el hecho probado que se ha expuesto, Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia ha incumplido su obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y AUSENCIA DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al



que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual «sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia».

Este precepto debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial según la cual «la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»¹.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

«Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.»

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso:

En el caso de la actuación seguida por Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia concurre culpabilidad.

En efecto, la diligencia que es exigible a un sujeto comercializador a los efectos de desempeñar su actividad implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación del depósito de las garantías exigidas en relación con el desarrollo de esa actividad de comercialización.

-

¹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6^a, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6^a, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2^a.



A este respecto, debe rechazarse la alegación de que en 2013 el Operador del Sistema propuso al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la modificación de los Procedimientos de Operación, por falta de flexibilidad de los mismos.

Tanto el Procedimiento de Operación 14.3, por el que se regulan las garantías de pago, como los artículos 46.1 e) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, y 73.3 del Real Decreto 1955/2000, estaban vigentes al tiempo de los hechos, sin que su aplicabilidad pueda verse condicionada por la supuesta existencia de una proposición de modificación, que aún no se ha materializado.

Adicionalmente, cabe considerar que el Procedimiento de Operación 14.3 ya estaba publicado (BOE 20 de mayo de 2011) a la fecha en que Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia se dio de alta de como empresa comercializadora (marzo de 2012)². Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia no puede rechazar la aplicación de las reglas que son propias del mercado en el que decidió entrar; reglas que ya conocía, o debía conocer, en el momento en que entró.

Por otra parte, Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia justifica la falta de garantías en la existencia de un capital social de 601.000 euros, que superaba la cantidad requerida por el Operador del sistema a título de garantías. Sin embargo, no puede prosperar la alegación formulada como una justificación de la exención de responsabilidad: El capital social de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia es independiente de las garantías exigidas por el Operador del Sistema, que tienen por objeto dar cobertura a las obligaciones económicas de los sujetos derivadas de su participación en el Mercado, de tal modo que se asegure a los acreedores (los generadores que han producido la energía que Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia suministra a sus clientes) el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema, y en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación correspondiente.

El sistema está configurado de modo tal que la electricidad que se produzca tenga asegurado su pago, sin que quepa, a ese respecto, sustituir la disponibilidad cierta de las garantías de pago por una confianza subjetiva en una comercializadora, basada en los datos societarios de la empresa, cuando resulta que, sin embargo, dicha comercializadora no presenta formalmente garantías.

Por todo ello, cumple concluir con la apreciación de culpabilidad en la actuación de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia, sin que las alegaciones presentadas desvirtúen tal conclusión.

_

² Listado de empresa comercializadoras publicado por la CNMC en virtud de la (www.cnmc.es).



V. CONSIDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR AAYUM COMPANYIA CATALANA SUBMINISTRADORA D'ENERGIA CON RESPECTO A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El 15 de febrero de 2016 se ha recibido escrito de alegaciones de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia relativo al contenido de la Propuesta de Resolución formulada. El escrito se limita a considerar que procede realizar una nueva propuesta de multa; si bien no son claros los parámetros con base en los cuales se habría de realizar esa nueva cuantificación, parece, del tenor del escrito presentado, que se habría de basar en la cifra de importe neto de la actividad de comercialización de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia o en los precios del mercado de electricidad.

Así, pues, el imputado no discute en sus alegaciones el incumplimiento constatado, pero está disconforme con la cuantía de la sanción que se ha propuesto (que fue de 7.000 euros).

Al respecto de esta cuantificación, y en lo que se refiere a la consideración del importe neto de la cifra de negocio, ha de tenerse en cuenta que la Propuesta de Resolución señalaba lo siguiente:

"Por los argumentos expuestos y considerando adicionalmente el nivel de diligencia exigible a las sociedades comercializadoras -según se ha desarrollado en anteriores fundamentos de esta propuesta-, el periodo de tiempo transcurrido sin disponer de las garantías exigibles y la evolución de su importe, así como el cálculo aproximado del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor [NOTA AL PIE] exclusivamente en la actividad de comercialización de energía eléctrica, realizada a efectos de lo establecido en el apartado 2 del artículo 67 de la Ley del Sector Eléctrico, se estima proporcionado proponer la imposición de una multa de siete mil (7.000) euros.

[NOTA AL PIE: La estimación del volumen de negocio calculado conforme a los precios medios finales de compras de energía en el mercado de producción de electricidad español y los precios medios facturados por tarifas de acceso con datos procedentes de las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico (realizadas y publicadas por la CNMC) sería superior a 70.000 euros.]"

El artículo 67.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, alude a la consideración del importe neto de la cifra de negocios, estableciendo que "En cualquier caso la cuantía de la sanción no podrá superar el 10 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor, o el 10 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocios consolidada de la sociedad matriz del grupo al que pertenezca dicha empresa, según los casos".

Ahora bien, tal y como pone de relieve la nota expedida por el Registro Mercantil el 23 de noviembre de 2015 se carece de datos formales sobre el importe neto de la cifra de negocio de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia, ya que el único depósito contable efectuado por esa empresa es el



correspondiente al ejercicio de 2011 (ver folio 21 del expediente administrativo), año que coincide con el de inicio de operaciones de la empresa³, y para el que la casilla correspondiente al importe neto de la cifra de negocios de las cuentas depositadas (conforme al modelo normalizado) aparece precisamente sin rellenar (ver folio 30 del expediente administrativo).

En este contexto, y no habiendo aportado Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia dato alguno, es necesaria la labor de estimación. A este respecto, esta Sala considera que resulta razonable la estimación de la cifra de negocios que la Propuesta de Resolución plantea, a partir de los datos de la energía suministrada a los consumidores (los datos de la medida asignada al comercializador Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia), considerando los precios medios del mercado y los precios medios de los peajes de acceso.

En cualquier caso, es necesario destacar que el importe neto de la cifra de negocios no es el valor determinante de la cuantificación de la sanción, sino el valor que se ha de considerar a los efectos de aplicar el límite que se establece en el artículo 67.2 dela Ley 24/2013, antes mencionado. Respetando ese límite, la ponderación de la multa obedece, en realidad, a las circunstancias que se mencionan en el artículo 67.4 de dicha Ley, que afectan a la reprobabilidad de la infracción, y que se analizan en el fundamento de derecho siguiente.

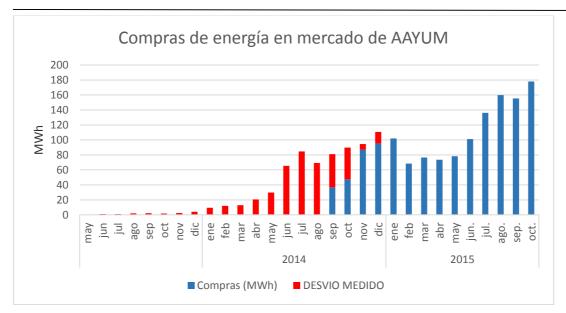
Pues bien, en lo que afecta ahora a esta cuestión de la determinación de ese límite que está vinculado al importe neto de la cifra de negocio, cumple considerar, en línea con lo que hacía la Propuesta de Resolución⁴, los datos sobre energía comercializada por el imputado y su número de clientes:

-

³ BORME 3 marzo 2011 (Sección primera; Barcelona), que señala como fecha de comienzo de operaciones el 1 de abril de 2014.

⁴ Ver folios 50 y 51 del expediente administrativo.





Evolución mensual de las compras de energía de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia y de sus desvíos (se reflejan desvíos hasta 2014; última anualidad con cierre de medidas). Información de las bases de datos de la CNMC, conforme a la información procedente del Operador del Mercado Ibérico-Polo Español y del Operador del Sistema.

Año	Trimestre	Número de suministros	Consumo anual (MWh)	Consumo medio mensual (MWh)
2013	T1	3	17	1
	T2	3	17	1
	T3	5	18	1
	T4	8	38	3
2014	T1	15	175	15
	T2	29	730	61
	T3	39	901	75
	T4	55	966	81
2015	T1	75	1.196	100
	T2	88	1.229	102
	T3	107	1.503	125

Evolución del número de suministros de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia y de la energía comercializada por esta empresa. Datos obtenidos en virtud de la Circular 1/2005, de 30 de junio, de la CNE, sobre petición de información de consumidores de energía eléctrica en el mercado a los distribuidores (BOE 17 agosto 2005).



Así, pues, de acuerdo con la información que se muestra en estos cuadros, el volumen medio mensual de energía suministrada por Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia supera los 100 MWh durante 2015, sobrepasando en ese año la empresa los cien clientes.

Por tanto, los datos de facturación de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia que correspondan a 2011 (datos que, por lo demás, como se ha dicho, no se especifican en las cuentas depositadas)⁵ no son representativos de la situación a que ha llegado la empresa comercializadora el año pasado, dado el incremento que ha experimentado el número de sus clientes (y el correspondiente incremento del volumen de energía suministrada a los mismos). En concreto, de los datos correspondientes a 2015, resulta una cifra de negocio en torno a los 100.000 euros anuales (una cifra, en todo caso, superior a 70.000 euros, tal y como destacaba la Propuesta de Resolución⁶ a los efectos del límite establecido en el artículo 67.2 de la Ley 24/2013).

VI. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

El artículo 67 de esta Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, prevé una multa de hasta 600.000 euros por las infracciones leves. No obstante, la sanción no podrá superar el 10 % del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

El artículo 67.4 de la citada Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

- «En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción.»

SNC/DE/069/15

⁵ Las cuentas anuales depositadas se limitan a reflejar dos cifras: el capital social (de 601.000 euros) y los beneficios del ejercicio (de 3.555 euros).

⁶ Ver folio 51 del expediente administrativo.



Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida (que trata sobre la falta de depósito de garantías económicas), y en atención a lo dispuesto en el precepto expuesto, han de valorarse las siguientes circunstancias:

- Duración del estado de insuficiencia de garantías: Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia se mantiene en estado de insuficiencia de garantías respecto a las exigencias de depósito realizadas por el Operador del Sistema entre los meses de junio y octubre de 2015.
- Evolución de la cuantía del déficit de garantías: Las garantías por importe de 27.000 euros que fueron requeridas por el Operador del Sistema con fecha límite de 17 junio de 2015 no fueron depositadas al vencimiento de esa fecha, sino que ese déficit de garantías no se cubrió hasta varios meses más tarde (se fue rediciendo paulatinamente durante un período de tiempo de más de tres meses), produciéndose luego, de forma consecutiva, un déficit de garantías adicional, por importe de 76.000 euros (importe del déficit de garantías a 31 de octubre de 2015).
- Número de clientes y volumen de energía comercializada: La empresa comercializadora Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia cuenta con algo más de 100 clientes, y comercializa un volumen de energía en torno a los 125 MWh al mes.

Atendiendo a las circunstancias antes mencionadas, se considera proporcionado imponer una multa de **siete mil (7.000) euros**.

Además de la imposición de la sanción, el artículo 69 de la Ley 24/2013 dispone que la resolución sancionadora debe establecer las obligaciones que resulten necesarias para restituir las cosas, o reponerlas a su estado natural, anterior a la infracción. A este respecto, procede establecer, en consecuencia, que se solucione la situación de déficit de garantías generada por la conducta de Aayum Companyia Catalana Subministradora d'Energia; lo que debe hacerse sin mayor dilación dada la situación de déficit de garantías que concurre.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la empresa AAYUM COMPANYIA CATALANA SUBMINISTRADORA D'ENERGIA, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema.

SEGUNDO.- Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **siete mil (7.000) euros**.



TERCERO.- Imponer a la citada empresa la obligación de depositar con carácter inmediato las garantías requeridas que tiene pendientes de prestar, y que, conforme a la información obrante en el expediente, ascienden a 76.000 euros a fecha 31 de octubre de 2015; sin perjuicio de las actualizaciones de la misma posteriores a dicha fecha.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.